Unidad 7:  
Las Garantías Judiciales y limitaciones a la Represión penal.

* Análisis de las garantías enumeradas en el Art. 18 de la Constitución Nacional

Para empezar podemos decir que las garantías son mecanismos que les permiten a los individuos defender y hacer respetar sus derechos. Por ejemplo: el habeas corpus es una garantía que le permite al individuo hacer respetar su derecho a la libertad física.

Mientras que las garantías judiciales son el conjunto de condiciones previstas en la Constitución, con el fin de asegurar, en la mayor medida posible, el desempeño efectivo y justo de la función jurisdiccional.

El Artículo 18 es conocido como el “de las garantías” porque en él se establecen las normas y principios fundamentales para preservar la libertad, la dignidad y la seguridad de las personas.

* “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, …”

Se trata de una garantía reservada al proceso penal que configura también una prohibición acerca de la retroactividad de la ley penal, es decir; No hay delito ni pena sin ley penal anterior.

En el sentido de la norma:

- debe existir una ley dictada por el Congreso Federal antes del “hecho” y contendrá la descripción del tipo delictivo y la pena o sanción retributiva.

- La ley debe ser previa “al hecho del proceso” que se interpreta como “al hecho que da origen al proceso”.

- Nadie puede ser penado o condenado sin la tramitación de un juicio durante el cual se cumplan las etapas fundamentales requeridas por el “debido proceso” legal, que son: acuñación, defensa, prueba y sentencia.

* “.. ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley del hecho de la causa.”

La garantía de los jueces naturales significa la existencia de órganos judiciales prestablecidos en forma permanente por la ley. El juez natural es el juez legal, o sea, el órgano creado a ley conforme a la competencia que la constitución, la cual, asigna al Consejo de la Magistratura para proponer jueces (Art. 114, CN) al Poder Ejecutivo, quien los nombra con acuerdo del Senado, también competa el Poder Ejecutivo el nombramiento de los ministros de la Corte Suprema con acuerdo del Senado (Art. 99, inc. 4 CN). Las comisiones especiales son las integradas por funcionarios que pudieran designarse después de producido el hecho que provocó la iniciación del juicio.

En conclusión podemos decir que los jueces naturales son los juzgados y tribunales creador por ley antes de que ocurra que el hecho que da motivo al proceso, sin importar el o los individuos que lo integren. Además podemos explicar que lo que no se puede hacer es sacar al individuo de ese juzgado “natural” y formar una comisión especial para que lo juzgue. Es decir, que ni el Poder Ejecutivo ni el Legislativo pueden crear comisiones especiales para que juzguen o sentencien a los individuos; como tampoco el Poder Judicial puede delegar en comisiones especiales posteriores al hecho, su atribución de impartir justicia.

* “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente.”

Inmunidad de declaración: Esto significa que un acusado por la presunta comisión de un delito puede negarse a prestar declaración y las únicas autoridades que pueden ordenar el arresto de una persona (Inmunidad de arresto) son el juez que entiende en el proceso, o bien el presidente de la República durante la vigencia del estado de sitio (Artículo 23).

* “Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación.”

Inviolabilidad de defensa en juicio: La constitución asegura al individuo que, durante el juicio, podrá hacer todo lo que sea necesario para defender su persona y sus derechos; es decir, para demostrar su inocencia y la legitimidad de los derechos que invoca.

Inviolabilidad del domicilio: únicamente el juez competente (juez natural) es el que puede ordenar el allanamiento del domicilio de una persona o la incautación y apertura de su correspondencia o cualquier otro papel privado. El domicilio abarca el hogar de cada persona, el domicilio comercial, una residencia transitoria, etc. Las leyes que faculten a autoridades policiales o administrativas a allanar domicilios o a incautarse de correspondencia son inconstitucionales.

* “Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y azotes.”

Podemos decir que dicha oración protege el derecho a la vida. La abolición de la pena de muerte y la prohibición del tormento y de los azotes: Según el Pacto de San José de Costa Rica dispone que no se restablecerá la pena de muerte en los estados que la han abolido y están abolidos además los azotes como medios para obtener la confesión durante el proceso.

* “Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de los que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.”

Finalmente este fragmento protege el derecho a la vida. Además podemos decir que sostiene que las cárceles tienen por objeto la defensa de la sociedad y no el castigo de los presos, principio de avanzada en las ciencias penales, que ve en el delincuente a una persona que necesita ser rehabilitada para volver al seno de la sociedad, a la que ofendió con su delito.

* Irretroactividad de la Ley Penal

El principio de irretroactividad de la ley significa que, en principio, las leyes rigen para el futuro y no pueden aplicarse a hechos ocurridos antes de su sanción; es decir: no pueden aplicarse en forma retroactiva. De modo que si alguien comete hoy un hecho que no es delito, y mañana una ley lo sanciona como delito, no se puede castigar a ese individuo por aplicación de esa nueva ley, porque no es anterior sino posterior al hecho cometido. También aquí notamos la aplicación del principio de reserva del art. 19, ya que no se puede castigar a nadie por un hecho que en el momento de cometerse no estaba prohibido o no tenía castigo.

En materia penal, sin embargo, se admite la aplicación retroactiva de una ley cuando es más benigna que la que regía al tiempo de cometerse el hecho. Por ejemplo, si hoy alguien comete un hecho que es delito y mañana se sanciona una ley que considera que ya no es delito, se le aplica esta ley posterior porque es más benigna.

En materia civil, las leyes tampoco tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo que la propia ley establezca su retroactividad. Sin embargo, la retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales. (Art. 3 del Código Civil, según la reforma introducida por la Ley 17.711 de 1968)

El artículo 18 de la Constitución Nacional establece el principio de Irretroactividad de la ley penal. Impone la intangibilidad de las situaciones jurídicas individuales desarrolladas bajo la vigencia de una ley. Significa que las leyes solamente rigen para el futuro, y que sus disposiciones no pueden alterar las relaciones jurídicas producidas válidamente conforme a la legislación sustituida. En la Constitución y sus leyes reglamentarias, el principio de la irretroactividad tiene características y efectos diferentes, según la naturaleza jurídica de las relaciones a que se aplican, lo cual torna conveniente el análisis de cada una de ellas. Si la ley vigente en el momento de cometerse un delito fuera distinta a la que exista al pronunciarse el fallo, se aplicará la más benigna (la que se caracteriza por mostrar buena voluntad, comprensión y simpatía hacia una persona o un grupo). Cuando al tiempo de llevarse a cabo una conducta humana no hay ley que contenga la descripción de un tipo penal con el que esa conducta coincida, y que a su vez adjudique pena, no hay delito ni puede haber condena.

* Juicio previo

“Ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”. (Art. 18)

Se trata de una garantía reservada al proceso penal exclusivamente. Configura también una prohibición acerca de la retroactividad de la ley penal: “no hay delito ni pena sin ley penal anterior”. Esta afirmación quiere decir que nadie puede ser condenado sin ley incriminatoria que cree el tipo delictivo y que adjudique la pena consiguiente; si hay descripción del delito pero no hay pena atribuida legalmente, no puede haber condena; los delitos que carecen de pena no fundan constitucionalmente la posible sanción penal.

Esta disposición es aplicable a todo tipo de proceso judicial en donde se analiza la restricción y limitación de los derechos de una persona, aunque no revista naturaleza criminal.

a) Ha de existir una ley dictada por el congreso federal antes del “hecho”. Esta ley debe: hacer descripción del tipo delictivo; el tipo legal concreta el ilícito pena y contener la pena o sanción retributiva.

b) La ley aludida en el inciso anterior debe ser previa al “hecho proceso”.

c) Nadie puede ser penado o condenado sin la tramitación de un juicio durante el cual se cumplan las etapas fundamentales requeridas por el “debido proceso” legal. Esas etapas en el juicio penal son: defensa, prueba y sentencia. La Corte Suprema ha dado jerarquía constitucional al principio de que no puede haber condena penal sin acusación fiscal.

d) La sentencia en el juicio penal debe estar fundada en la ley, y en la ley que hemos hecho referencia en los incisos a y b.

El juicio previo requiere su sustanciación ante tribunal de justicia, o por lo menos, la posibilidad de recurrir a él antes de ser penado. Si la disposición de pena se encomienda a un órgano de la administración sin anterior control judicial suficiente, hay agravio a la constitución. Sólo los jueces pueden, en última instancia, decidir la aplicación de sanciones penales. Cualquiera sea la naturaleza jurídica de la relación social conflictiva, es indispensable un juicio previo fundado en ley para hacer efectiva una restricción o limitación de los derechos constitucionales del hombre.

Toda persona a la cual se pretende privar de algunos de sus derechos, o de limitar sus contenidos, tiene la potestad inviolable de exigir que tales pretensiones se materialicen en un proceso judicial. Una restricción definitiva para las libertades sólo puede ser dispuesta por juez competente, dentro de un proceso judicial y sobre la base de una ley anterior.

La Constitución Nacional se está refiriendo al “juicio” como institución político-cultural y no como juicio lógico.

* Comisiones especiales

Son los órganos creados para juzgar una o más causas particularizadas “al margen del Poder Judicial”. En este supuesto no solamente se niega el acceso a una justicia imparcial, sino justicia misma. Son todos aquellos organismos no judiciales o tribunales judiciales no permanentes creados especialmente para el caso, sacando a las personas de la jurisdicción permanente de los jueces naturales.

* Jueces Naturales

La palabra juez no se refiere a la persona física del juez, sino al Tribunal u Órgano Judicial antes que se produzca el hecho que motiva el proceso. Juez natural es el tribunal cuya creación, jurisdicción y competencia, provienen de una ley anterior al “hecho” que origina las causas. La prohibición de sacar los jueces designados por la ley significa que después del hecho que da lugar a una causa judicial, no se puede cambiar o alterar la competencia del tribunal, para darla o transferirla a otro tribunal que reciba esa competencia después del hecho.

Competencia: Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

El art. 18 de la Constitución Nacional nos garantiza la existencia de órganos judiciales prestablecidos en forma permanente por la ley; el juez natural es el juez legal, o sea, el órgano creado por ley conforme a la competencia que para ello le asigna el Congreso. Constituye una garantía mínima necesaria para asegurar la imparcialidad del órgano judicial; estas garantías pueden aplicarse en materia penal, civil, comercial, laboral, etc.

* Defensa en juicio

La garantía de la defensa en juicio exige por sobre todos los casos que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran asistirle, asegurando a todos los litigantes de los derechos a obtener una sentencia fundada, previo juicio llevando en legal forma, se trate de procedimiento civil o comercial, requiriéndose la observación de las formas sustanciales relativas a acusación, defensa prueba y sentencia.

El artículo 18 de la Constitución Nacional determina que “es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos” y establece 4 garantías constitucionales para la defensa en juicio:

1. El principio de legalidad: Según el Artículo 18 de la Constitución Nacional, “Ningún habitante de la Nación puede ser juzgado sin juicio previo fundado en ley anterior al proceso”. Esta norma constitucional prohíbe expresamente la irretroactividad de la ley penal, exigiendo que sea previa al hecho que origina el proceso.

La ley debe definir expresamente el delito que se incrimina, quienes son las personas que lo van a juzgar y que pena o sentencia debe recibir por ese hecho.

1. Inmunidad de declaración: El acusado puede negarse a declarar, sin que esto constituya un delito o sea utilizado en su contra. La inmunidad de declaración esta preservada por la prohibición expresa de todo castigo físico y/o mental o amenaza que obligue al individuo a declarar contra sí mismo. En caso de que una persona sea obligada a declarar mediante la tortura, esto será considerado inconstitucional.
2. Presunción de inocencia: Establece que toda persona es inocente es decir, se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Para dictar sentencia, la persona que formula los cargos debe presentar las pruebas correspondientes que justifiquen la sentencia establecida por el juez. Sin las pruebas necesarias, no se puede dictar sentencia.

La presunción de inocencia también esta contemplada en el artículo 8 del Pacto San José de Costa Rica y en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

1. Segunda instancia: Quiere decir que la persona acusada y sentenciada puede acudir, en caso de sentirse disconforme con la sentencia, a un tribunal de justicia de instancia superior para que revise el fallo; este puede modificarlo o no.

* Inmunidad de declaración

El segundo párrafo de la CN. Comienza con la frase “Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo”. Esta garantía se llama “garantía de no inculparse”.

La Corte Suprema afirma que esta garantía solo rige en materia penal.

La inmunidad de declaración esta preservada por la prohibición expresa de todo castigo físico y mental o amenaza que obligue al individuo a declarar y también que el silencio no sea usado en su prejuicio, es decir que el individuo tiene derecho a no declarar. Además de este derecho puede no prestar juramento, esto significa que no lo pueden obligar, ya que iría en contra del primero.

* Debido proceso

El debido proceso significa que ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento fijado por la ley y de no haber ley razonable que establezca el procedimiento, ha de arbitrarlo el juez de la causa.

El procedimiento tiene que ser el “debido”, es decir, tiene que dar suficiente oportunidad al acusado de participar con utilidad en el proceso. Esa oportunidad requiere tener conocimiento del proceso y de cada una de sus etapas para ofrecer y producir prueba. Estas causas rigen tanto como para la causa penal como para la no penal.

El proceso en todas sus etapas tiene por objeto la resolución final del caso con la sentencia. Esta garantía se agota con el hecho de haber accedido al órgano judicial para que administre justicia y ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que ocurre en el juicio penal.

Todo proceso ha de tener una duración que sea razonable de acuerdo con la naturaleza de la pretensión jurídica que se expone en el proceso. La duración razonable del proceso es una exigencia que se funda en la sentencia que pone fin a ese proceso a dictarse en tiempo oportuno.

Además podemos decir que toda persona que es llevada ante la justicia tiene derecho a conocer los cargos o delitos de los que se le acusa. El derecho a la defensa incluye como primera instancia, la posibilidad de ser oído. Para una mayor defensa, se exige la asistencia de un profesional del derecho, un abogado que lo defienda. En caso de que la persona no disponga con los recursos económicos necesarios para pagar los servicios de un abogado, el estado debe garantizarle la defensa, proveyéndole un defensor, que lo asesore en forma gratuita.

Otra etapa importante es la prestación de pruebas: La parte acusadora presentara las pruebas necesarias para demostrar la culpabilidad de los acusados; estos presentaran toda prueba necesaria para defenderse.

Todo litigante tiene derecho a obtener, por medio del proceso judicial, una sentencia que dirima la cuestión. Todo proceso ha de tener una duración razonable y en un tiempo oportuno ya que la necesidad de la sentencia pone fin al proceso. Un juez para dictar sentencia debe tener jurisdicción y competencia. La sentencia del juez puede ser apelada por un tribunal Superior, lo que implicaría una revisión de la sentencia.

* Artículo 19 de la Constitución Nacional

“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”

En este artículo se consagran 2 principios:

* Principio de autonomía de la voluntad ética.

De aquí se desprende que los poderes del Estado no pueden mandar o prohibir a su antojo, sino que lo que mandan o prohíben debe basarse en una ley, o una norma jurídica inferior que se dicte de acuerdo con la ley. Pero cabe destacar que toda acción privada no puede ofender al orden y la moral pública como tampoco deben perjudicar a un tercero.

* Principio de reserva.

Este principio deja en libertad de hacer todo lo que no esta prohibido por la ley, básicamente otorga libertad jurídica teniendo en cuenta también el principio anterior.

* Habeas Corpus

En latín, habeas corpus significa "tienes tu cuerpo"

El habeas corpus es una garantía cuyo objetivo consiste en proteger la libertad física contra las perturbaciones ilegítimas que ésta pueda sufrir.

A través de la acción de habeas corpus se inicia un proceso breve y rápido. Este proceso tendrá como objetivo verificar si la perturbación a la libertad física que sufre el afectado es ilegítima. Por ejemplo: arrestro arbritario, restricciones a la libertad, etc.

Si resulta ilegítima, entonces el juez ordenará que inmediatamente cese esa perturbación

* Clases.

Existen cuatro clases de Habeas corpus:

1. Habeas corpus clásico o reparador: Tiene como objeto hacer concluir arrestos dispuestos sin orden escrita de autoridad competente.
2. Habeas corpus restringido: Tiene como finalidad concluir con perturbaciones menores a la libertad corporal, en las cuales el agraviado no es probado totalmente de su derecho a circular, pero si molestado en su ejercicio, mediante el seguimiento infundado, citaciones frecuentes a concurrir a dependencias policiales, vigilancia del domicilio de un habitante sin su pedido, privación del acceso a determinados sitios
3. Habeas corpus correctivo: Tiene como objeto finalizar con la "agravación ilegitima de la forma y condiciones en que se cumple la privación ilegítima de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere"
4. Habeas corpus preventivo: Sirve para objetar amenazas de arrestros, de restricciones menores a la libertad o de trato indebido en las cárceles

* Legislación de Habeas corpus

En nuestro país el habeas corpus, fue legislado por primera vez en 1863, a través de la Ley 48 (art 20) Posteriormente fue regulado (en forma no detallada) por el Código de Procedimiento en lo Criminal de Capital Federal. En la actualidad rige para todo el país la Ley 23.098 (1984)

* Regulación Constitucional

Si bien, hasta el año 1994, el habeas corpus no se encontraba en el texto de la Constitución, siempre se lo consideró como una garantía de jerarquía constitucional.

a) Surgía de forma implícita del Art 18 cuando dice: *" Nadie puede ser arrestado si no en virtud de orden escrita de autoridad competente"*

b) Estaba comprendido en el Art 33 (derechos implícitos)

- Incorporación a la Constitución

Pese a que ya se lo consideraba con "jerarquía constitucional", la Reforma del 94 incorporó el habeas corpus al texto de la Constitución, a través del Art 43. (Último párrafo)

“Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado, fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en la desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio"

Este artículo si bien incorpora el habeas corpus a la Constitución, su regulación legal se encuentra en la Ley 23.098.

* Legitimación para promover la acción

El habeas corpus puede ser interpuesto.

1) Por el propio detenido

2) Por otra persona en su nombre

3) Por el juez, de oficio (cuando toma conocimiento de un arrestro ilegal, amenaza a la libertad, etc.)

* Otras características del Habeas Corpus

1. El habeas corpus procede también contra actos particulares (amenaza a la libertad física, seguimientos, etc.)
2. A partir de la Reforma del 94, el Habeas Corpus se utiliza también entre casos de desaparición forzada de personas.
3. Ante la sanción de estado de sitio, el Habeas Corpus no queda suspendido. En tal sentido, el art.4º de la Ley nº 23.098 establece que cuando se limite la libertad de una persona bajo la vigencia del estado de sitio, el procedimiento de hábeas corpus podrá tender a comprobar, en el caso concreto, las siguientes circunstancias:

- La legitimidad de la declaración del estado de sitio.

- La correlación entre la orden de privación de la libertad y la situación que dio origen a la declaración del estado de sitio.

- La agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad

- El efectivo ejercicio del derecho de opción previsto en el art.23 de la Ley Fundamental.

* Por otra parte, el Habeas Corpus, además se encuentra consagrado en:
* El pacto San José de Costa Rica (Art 7.6).

Artículo 7.  Derecho a la Libertad Personal

6. “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.  En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido.  Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”

* El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ( Art 9.4)
* Amparo

El amparo es una acción o un recurso, dependiendo de la legislación del país de que se trate, que tutela los derechos constitucionales del ciudadano, y del que conoce y falla o bien un tribunal especifico como un tribunal constitucional, corte suprema, o bien un juez tribunal ordinario, según lo dispuesto en la legislación procesal de cada país.

El amparo cumple una doble función: La protección al ciudadano en sus garantías fundamentales y a la propia constitución al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos ya sea por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos de autoridad que vulneren el contenido o los derechos fundamentales reconocidos en la constitución.

Según el derecho procesal de cada país, el amparo puede garantizarse a través de una acción jurisdiccional o a través de un recurso procesal.

Como acción, el amparo consiste en proteger, de modo originario iniciando el proceso, todos los derechos diferentes a los que se encuentren regulados especialmente por la misma constitución o por una ley especial con rango constitucional, como por ejemplo el derecho a la libertad física o ambulatoria ( este derecho se encuentra protegido específicamente por el “Habeas Corpus”). Así como el “Habeas Corpus” garantiza el ejercicio de la libertad física o ambulatoria, o como el “Habeas Data” que garantiza la libertad de disponer de la información propia, el amparo tiende a garantizar cualquiera de los demás derechos fundamentales que no se encuentren regulados especialmente. De modo que puede recurrir a esta acción quien se vea privado de ejercer cualquiera de los derechos reconocidos por la constitución, una ley o, en su caso, en tratados internacionales.

Como recurso, el amparo es una garantía procesal añadida para el ciudadano. Si bien cualquier órgano judicial tiene la obligación de hacer cumplir la legislación, cuando se hubiese finalizado la vía judicial ordinaria y el ciudadano estimase que se han vulnerado sus derechos fundamentales podrá interponer un recurso de amparo ante el órgano judicial competente.

- Origen y Evolución: En nuestro país, la acción de amparo nace a partir de la jurisprudencia de la corte suprema, por medio de 2 fallos específicos:

a) Caso Siri (año 1957): a través de este fallo surge el amparo contra actos estatales.

Siri Ángel (1957): La policía de la provincia de Buenos Aires clausuro el diario "Mercedes" sin decir el porqué. Siri director del periódico se presento ante la justicia alegando la violación de su derecho a la libertad de imprenta y de trabajo (art 14,17 y 18 CN) y exigiendo que se retirara la custodia policial de la puerta de la imprenta y que se levantara su clausura. Pidió al juez que averiguara quien había ordenado la clausura y porque. La orden la dio la "Dirección de Seguridad de la Policía" y el motivo era desconocido.

b) Caso Kot (año 1958): A través de este fallo, se extiende la protección del amparo contra actos de particulares

Kot Samuel S.R.L : Kot dueño de una fabrica textil de la provincia de Buenos Aires. sufrió una huelga tras un conflicto con su personal.com la huelga fue declarada ilegal. Kot ordeno a sus obreros que vuelvan al trabajo, despidiendo a los que no volvían. 30 días después se declaro que la huelga no había sido ilegal y que Kot debía reincorporar a los despedidos. Kot se negó y los obreros tomaron la fábrica. Aquel los denuncio por usurpación y pidió la desocupación de la fábrica.

A través de este fallo, se amplia la esfera de la acción de amparo a restricciones causadas por actos de particulares y se confirma la supremacía constitucional.

Luego de estos precedentes, aparece la "Legislación del Amparo" se dicta La Ley 16.986 sobre "acción de amparo frente a actos estatales"(año 1966), y la Ley 17.454 sobre "acción de amparo frente a actos de particulares" (año 1967)

* Incorporación a la Constitución : Si bien el Amparo ya tenia jerarquía constitucional por considerárselo dentro del Art.33 (Derechos Implícitos), la reforma del 94 lo incorporo al texto de la Constitución, a través del Art43 (primer y segundo párrafo)

“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.”

Amparo Clásico o Individual (Art. 43. Primer Párrafo)

El primer párrafo del Art.43 regula el Amparo clásico (tradicional),el cual tiende a proteger los derechos de las personas en forma individual. De este párrafo surgen las siguientes pautas:

1) La acción del amparo es expedita (sin obstáculos) y rápida. Esto es fundamental, ya que el amparo se aplica a casos que exigen rapidez y eficacia.

2) No debe existir otro medio judicial más idóneo. Esto significa que el amparo es excepcional. Solo procede cuando no existe otra vía judicial más eficaz para lograr el objetivo deseado

3) Procede contra actos u omisiones de la autoridad pública o de particulares (al igual que el habeas corpus)

4) Estos actos u omisiones deben lesionar, restringir, alterar o amenazar derechos o garantías reconocidas por la constitución, un tratado o una ley.

5) La violación puede ser actual o inminente. No es necesario que se hayan llevado a cabo, basta con el peligro inminente de que ello ocurra

6) El acto o la omisión deben ser manifiestamente arbitrarios o legales

7) Si el acto o la omisión se funden en una norma, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de dicha norma.

Amparo Colectivo (Art.43 segundo párrafo)

A través del amparo colectivo se defienden intereses difusos, que no pertenecen a un sujeto determinado, sino que están diseminados entre los integrantes de una o varias comunidades. Vale aclarar que el amparo colectivo es una ampliación del amparo individual. Por lo tanto, los 7 puntos anteriores también son aplicables al amparo colectivo.

La legitimación para promover la acción corresponde a:

a) Al afectado: cualquier persona que se vea afectada por la violación de un derecho de incidencia colectiva.

b) Al Defensor del Pueblo: es quien defiende los derechos humanos y demás y demás derechos, garantías e intereses tutelados en la constitución. También controla el ejercicio de las funciones administrativas públicas.

c) Las asociaciones registradas: aquellas que defienden al ambiente, al usuario y al consumidor y a los derechos de incidencia colectiva en general.

Por lo tanto los requisitos específicos del amparo son:

1) Legitimación para interponer la acción de amparo

2) Existencia de un prejuicio para la colectividad, del acto que se impugne.

* Diferencias entre Amparo y Habeas Corpus:

1- El amparo procede para tutelar los derechos constitucionales, exceptuando la libertad física protegida por el habeas corpus.

2- No puede ser obstáculo para la aplicación del amparo su falta de reglamentación procesal, aplicándose en cuanto sea posible el trámite del habeas corpus.

3- El amparo protege contra actos del estado y también contra actos particulares.

4- El amparo procede no obstante la existencia de vía procesal ordinaria, si el trámite lento de esta no puede producir daño irreparable.

* Acción del Amparo

ARTÍCULO 1.- La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el hábeas corpus.

ARTÍCULO 2.- La acción de amparo no será admisible cuando:

a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate;

b) El acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la ley 16.970;

c) La intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado;

d) La determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas;

e) La demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.

ARTÍCULO 3.- Si la acción fuese manifiestamente inadmisible, el juez la rechazará sin sustanciación, ordenando el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 4.- Será competente para conocer de la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto. Se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de la materia, salvo que aquellas engendrarán dudas razonables al respecto, en cuyo caso el juez requerido deberá conocer de la acción. Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso.

ARTÍCULO 5.- La acción de amparo podrá deducirse por toda persona individual o jurídica, por sí o por apoderados, que se considere afectada conforme los presupuestos establecidos en el artículo 1º. Podrá también ser deducida, en las mismas condiciones, por las asociaciones que sin revestir el carácter de personas jurídicas justificaren, mediante la exhibición de sus estatutos, que no contrarían una finalidad de bien público.

ARTÍCULO 6.- La demanda deberá interponerse por escrito y contendrá:

a) El nombre, apellido y domicilio real y constituido del accionante;

b) La individualización, en lo posible, del autor u omisión impugnados;

c) La relación circunstanciada de los extremos que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho o garantía constitucional;

d) La petición, en términos claros y precisos.

ARTÍCULO 7.- Con el escrito de interposición, el accionante acompañará la prueba instrumental de que disponga, o la individualizará si no se encontrase en su poder, con indicación del lugar en donde se encuentre. Indicará, asimismo, los demás medios de prueba de que pretenda valerse. El número de testigos no podrá exceder de cinco por cada parte, siendo carga de éstas hacerlos comparecer a su costa a la audiencia, sin perjuicio de requerir el uso de la fuerza pública en caso de necesidad. No se admitirá la prueba de absolución de posiciones.

ARTÍCULO 8.- Cuando la acción fuera admisible, el juez requerirá a la autoridad que corresponda un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada, el que deberá ser evacuado dentro del plazo prudencial que fije. La omisión del pedido de informe es causa de nulidad del proceso. El requerido deberá cumplir la carga de ofrecer prueba en oportunidad de contestar el informe, en la forma establecida para el actor. Producido el informe o vencido el plazo otorgado sin su presentación, no habiendo prueba del accionante a tramitar, se dictará sentencia fundada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, concediendo o denegando el amparo.

ARTÍCULO 9.- Si alguna de las partes hubiese ofrecido prueba, deberá ordenarse su inmediata producción, fijándose la audiencia respectiva, la que deberá tener lugar dentro del tercer día.

ARTÍCULO 10.- Si el actor no compareciera a la audiencia por sí o por apoderado, se lo tendrá por desistido, ordenándose el archivo de las actuaciones, con imposición de costas. Si fuere el accionado quien no concurriere, se recibirá la prueba del acto si la hubiere, y pasarán los autos para dictar sentencia.

* Habeas data

El habeas data es una garantía que poseen las personas para exigirle explicaciones a aquellos organismos públicos y privados que tienen datos o información sobre esa persona o su familia y así averiguar qué datos puntales tienen de porque y para que los tienen, esta garantía protege el derecho a la intimidad y privacidad.

Tiene por finalidad impedir que se conozca la información contenida en los bancos de datos respecto a la persona titular del derecho que interpone la acción, cuando dicha información este referida a aspectos de su personalidad que están directamente vinculados con su intimidad, no correspondiendo encontrarse a disposición del público o ser utilizados en su perjuicio por órganos públicos o entes privados, sin derecho alguno que sustente dicho uso.

El titular del habeas data tiene derecho a exigir las siguientes modificaciones en los bancos de datos:

* La supresión de la información registrada, cuando ella fuere falsa, o siendo verdadera no hubiese sido autorizada su registro por el damnificado.
* La confidencialidad de la información, esto es prohibir que el responsable del registro a haga pública.
* La actualización de la información cuando hubiere nuevos datos no incluidos en el registro. No hacerlo es una manera de obtener falsedad.

Ejemplo: Los organismos suelen almacenar datos de sus empleados y de sus oponentes políticos o comerciales sin que ellos lo sepan y usar esa información para perjudicarlos. (Una empresa guarda datos sobre la salud de los empleados. Discriminando a aquel que por ejemplo tiene una enfermedad grave)

Esta garantía fue incorporada en la reforma del 94 a través del artículo 43 y es regulada por la ley 25.326

* Clases de habeas data

a) Informativo: Para que el organismo informe que datos tiene de su persona con qué fin y donde se obtuvo

b) Rectificador: para corregir los datos falsos erróneos y para actualizar los demás

c) Confidencial: Preservar información legalmente obtenida para que no sea expuesta públicamente terceros y cancelar datos de información que pueden ser usadas para discriminar y afectar la intimidad (ideas religiosas, políticas u orientación sexual)

* Ámbitos que no cubren el habeas data

1) Documentación histórica: consultada por investigadores y científicos

2) Documentación referida a la actividad comercial, empresarial o financiera de alguien

3) Secreto periodístico: no puedo aplicarse para revelar el secreto de la información periodística, ya que estaría violando el derecho a libertad de prensa

4) Necesidades de defensa nacional.

Ejemplo: Un periodista entrevista a 2 delincuentes de una villa que explican como roban o secuestran. Un juez no puede exigirle a ese profesional, que suministre datos de esos delincuentes para condenarlos por esos delitos

* Incorporación a la Constitución

Esta garantía fue incorporada en la constitución en el Reforma del 94, a través del ARTÍCULO 43.

Dicho artículo establece:

“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio".

Las acciones de amparo, habeas data y habeas corpus, jerarquizan el ámbito de garantías personales. El amparo constituye una acción de rápida resolución referida contra acto u omisión que en forma actual o inminente perjudique o afecte el libre goce de derechos o garantías establecidos. El libre acceso a la información contenida en registros públicos o privados, se establecen con la moderna intuición del habeas data. La acción judicial del habeas corpus puede ser ejercida por la víctima de la arbitrariedad, por sus familiares o por cualquier otra persona. El juez debe informarse sobre la situación del detenido, examinar de inmediato su caso y si comprueba que la detención ha sido ilegal o que no existen motivos para el arresto, debe disponer su inmediata libertad.

* Estado de sitio
* ESTADO DE EMERGENCIA: Es uno de los regímenes de excepción que puede dictar el gobierno de un país en situaciones excepcionales.

Este estado de emergencia se dicta, generalmente, en caso de perturbación de la paz o del orden interno de un Estado, ya sea a consecuencia de catástrofes naturales, brotes de enfermedades contagiosas, graves circunstancias políticas o civiles que afectan e impiden la vida normal de una comunidad, región o país.

Durante este llamado régimen de excepción, el gobierno se reserva el poder de restringir o suspender el ejercicio de algunos derechos ciudadanos. Los derechos restringidos pueden ser los relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito, etc.

* El Estado de sitio, al igual que el estado de emergencia, es un régimen de excepción dictado por el Gobierno de un país (lo dicta el poder ejecutivo pero lo aprueba el órgano legislativo nacional), en situaciones excepcionales y particulares. Durante este régimen, además de que el gobierno puede restringir o suspender el ejercicio de algunos derechos, también las fuerzas armadas pueden asumir el control del orden interno.

Este estado se dicta, generalmente, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil o peligro inminente que se produzca.

En Argentina el estado de sitio se declara en caso de conmoción interior (o sea en las provincias) o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de la Constitución Nacional y las autoridades creadas por ella.

En caso de ataque exterior corresponde al Senado autorizar al presidente de la Nación para que declare el estado de sitio en uno o varios puntos de la Nación (en una o varias provincias).

Pero en caso de conmoción interna le corresponde al Congreso declarar el Estado de Sitio en uno o varios puntos de la Nación, pero si el Congreso se encuentra en receso queda en manos del Poder Ejecutivo la aprobación o suspensión del Estado de Sitio.

El poder del presidente queda limitado respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefieren salir del territorio nacional. (Esto se refiere a que el Presidente no puede condenar o aplicar penas por sí mismo a aquellas personas que llevaron a originar el Estado de Sitio).

El Estado de Sitio está comprendido en el Artículo 23, Artículo 99 Inciso 16 y el Artículo 75 Inciso 29, de nuestra Constitución nacional.

* ALGUNOS EJEMPLOS DE ESTADO DE SITIO EN ARGENTINA:

1- miércoles 19 de diciembre de 2001: El presidente Fernando de la Rúa declaró el estado de sitio por 30 días para "proteger a los ciudadanos y su propiedad". El presidente llamó a una reunión de emergencia de su gabinete luego de que se registraran saqueos de supermercados en distintos puntos del país, que han dejado un saldo de cuatro muertos.

2- viernes 25 de octubre de 1985: El Gobierno argentino, presidido por Raúl Alfonsín, decretó el estado de sitio en todo el país por un período de 60 días. Por 60 días, el Gobierno se reserva el derecho de arrestar a las personas, trasladarlas dentro del territorio nacional o darles la opción de abandonar por ese lapso de tiempo el país. El decreto gubernamental de estado de sitio ha sido posible al encontrarse clausurado el período ordinario de sesiones del Congreso de Diputados y Senadores, que abrirá sus puertas en diciembre para sesiones extraordinarias y en mayo para el inicio del año legislativo.

3- 6 de Noviembre de 1974: la presidente constitucional María Estela Martínez de Perón decretó poner el país entero bajo estado de sitio, argumentando “la generalización de los ataques terroristas que repugnan a los sentimientos del pueblo argentino sin distinción alguna, promueven la necesidad de ordenar todas las formas de defensa y represión contra las nuevas y reiteradas manifestaciones de violencia”. A partir de la decisión de implantar el estado de sitio, se multiplicó la cantidad de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo que empezaron a poblar las cárceles de “máxima seguridad” a lo largo de todo el territorio argentino, a los que se sumaban los procesados y condenados por la justicia ordinaria por la violación de la Ley 20.840, conocida como la Ley de Seguridad Nacional. La mayoría de los presos políticos eran miembros de los distintos partidos de izquierda, organizaciones armadas revolucionarias, sindicales, agrarias y estudiantiles. Este Estado de Sitio se mantuvo a lo largo del Golpe de Estado hasta 1983.

* DEFINICION DE REGIMEN DE EXCEPCION: Es un mecanismo contemplado en la constitución de un país en caso de que un presidente diga que existe alguna situación extraordinaria, como catástrofe natural, perturbación grave del orden interno, guerra exterior, guerra civil, invasión, o cualquier otro peligro considerado gravísimo, con la finalidad de afrontarlo adecuadamente.